



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	23-162-40-89-001-2021-00049-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDANDO	ELIA MARIA RODRIGUEZ PEREZ
AUTO	INADMITE

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial, la demanda y actuaciones, se percata el despacho que el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio de auto del 27 de febrero de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, considerando que el domicilio de la demandada es el municipio de Cereté.

Ahora bien, revisado los anexos de la demanda, en especial el título valor que sirve de título ejecutivo de recaudo, se observa que el lugar de pago (cumplimiento de la obligación) es en la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 28 del Código General del Proceso, dispone en su numeral tercero, respecto de la competencia por factor territorial que:

*En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos** es también competente el **juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (negritas para resaltar)*

Lo anterior significa que frente a la regla general de competencia territorial, esto es, el domicilio del demandado, existe otra opción cuando se trata de procesos que involucren títulos ejecutivos, en nuestro caso se trata de un Pagaré, y la parte demandante **ejerció la acción en el lugar del cumplimiento de la obligación** (Bogotá D.C.), por lo cual no habría lugar al rechazo dispuesto por el Juzgado remitente, mucho más si en el acápite de "Competencia" se expresó que: "*Es usted competente para conocer de este proceso en virtud del cumplimiento de la obligación en la ciudad de BOGOTÁ D.C.*" (Ver página 3 de la demanda)

Así las cosas, este despacho no avocará conocimiento, y en su lugar, se planteará conflicto negativo de competencia conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, y se ordenará remitir la actuación al superior funcional común, es decir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda, sus anexos y toda la actuación, a **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, para que dirima el conflicto de competencia planteado.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente por los medios electrónicos habilitados y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b0f0f31f9f1852d730ebfb1dcba0870e1a0ec59cbc3795543da1392c35dbc0

Documento generado en 23/03/2021 06:51:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>